

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

SESEÑA

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles:

Publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de 29 de diciembre de 2007, y acordada modificación a la misma en su artículo 8 y Disposición Transitoria («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 191 de 21 de agosto de 2008).

Por la presente se procede a la modificación de los artículos 6 y 8, así como de la disposición transitoria, quedando la redacción como sigue:

Artículo 6.- Bonificaciones.

1.- Podrán gozar de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

3.- Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4.- Este beneficio fiscal no será compatible con el resto de beneficios fiscales potestativos establecidos respecto de este impuesto en los siguientes apartados.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de Cooperativas. Este beneficio fiscal no será compatible con el resto de beneficios fiscales potestativos establecidos respecto de este impuesto en el apartado anterior y en los apartados siguientes.

6.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La petición de bonificación por parte del interesado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la alteración catastral (modelo 901 o el que le sustituya).
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

7.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble, objeto del tributo, sea de uso residencial.
- b) Que la familia esté en posesión del título de familia numerosa en vigor en el momento de la solicitud.
- c) Que el titular o titulares del bien objeto de la bonificación no sean propietarios de cualquier otro dentro del territorio nacional.
- d) Que el valor catastral de la vivienda sobre la que se solicita la bonificación no sea superior a 95.000,00 euros.

El porcentaje de la bonificación vendrá determinado en función del número de hijos de la unidad familiar de la forma que sigue:

Número de hijos	Porcentaje de la bonificación
Por 3 hijos	20%
Por 4 hijos	30%
Por 5 hijos	40%
Más de 5 hijos	50%

No se considerarán miembros de la unidad familiar a efectos de la concesión de la bonificación los hijos mayores de 18 años, excepto en aquellos casos en los que, previa justificación, estén integrados en la unidad familiar por la realización de estudios, así como en aquellos supuestos de mayoría de edad, en los que igualmente y previa justificación se demuestre la no percepción de ningún tipo de ingresos.

La concesión de la deducción causará efectos en el año de la solicitud, transcurrido el cual perderá vigencia debiéndose volver a solicitar para los años consecutivos. El plazo de solicitud será desde el 1 al 31 de enero del mismo año, transcurrido dicho plazo no se tramitarán solicitudes, debiéndose presentar las mismas para el ejercicio siguiente.

A la solicitud de bonificación por familia numerosa deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Fotocopia del último recibo del I.B.I. puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.
- Nota del registro de la Propiedad a nivel nacional sobre la totalidad de las propiedades de los bienes inmuebles del titular o titulares.

Artículo 8.- Tipos de gravamen y cuotas.

1.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones a las que se refiere el artículo 6 de la presente o aquellas que pudieran devenir de cualquier otra norma.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,90 por 100.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,573 por 100.

4.- El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será del 1,30 por 100.

5.- De conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de fijar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, se establecen los siguientes:

- a) 0,95 por 100 a los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 euros.
- b) 0,95 por 100 a los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 euros.
- c) 0,75 por 100 a los bienes inmuebles cuyo uso sea el deportivo, titularidad de personas privadas, cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 euros.
- d) 0,95 por 100 a los bienes inmuebles cuyo uso sea ocio y hostelería y su valor catastral exceda de 500.000,00 euros.

Disposición transitoria única

Los artículos 6 y 8 así como la Disposición Transitoria de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles en su redacción y modificación publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de 29 de diciembre de 2007 y 191 de 21 de agosto de 2008, respectivamente, permanecerán en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2009.

A partir del día 1 de enero de 2010 será de aplicación la presente modificación permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

B) Derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y Depuración de Aguas Residuales publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 15 de 20 de enero de 1999 con efectos 31 de diciembre de 2009 y aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado:

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo

20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Este servicio será de recepción obligatoria.

No están sujetos a esta tasa los inmuebles con categoría de solar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios las cuotas abonadas por razón de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa objeto de esta ordenanza se devenga el primer día del período impositivo en el caso de altas producidas en ejercicios anteriores. El período impositivo coincide con el año natural.

En el caso de altas en el servicio producidas en el ejercicio en curso, se devengará la tasa el primer día de mes siguiente al de recepción del servicio.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada en función del calibre de los contadores de agua instalados en los distintos inmuebles. Las tarifas tendrán carácter anual.

Calibre 13 ó 15 mm: 12,00 euros.

Calibre 20 mm: 18,00 euros.

Calibre 25 mm: 23,00 euros.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8.- Normas de gestión.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica.

Como norma general se procederá al alta de este servicio de oficio por esta Administración una vez el sujeto pasivo efectúe la correspondiente solicitud de enganche de agua salvo en los casos en que éste enganche vaya a destinarse a medidas contra incendios.

Las cuotas serán irreductibles salvo en los casos en que se produzca el alta o baja del servicio, en cuyo caso se procederá al prorrateo mensual de la citada cuota. En este sentido las altas surtirán efectos a partir del mes siguiente en que se produzca la oportuna solicitud. Del mismo modo se procederá en caso de baja.

El Ayuntamiento de Seseña queda facultado para ejercer las actuaciones de comprobación necesaria para determinar hechos imponibles no declarados, incorporarlos a las respectivas matrículas del impuesto así como a girar las liquidaciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Ordenanza Fiscal Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.(artículo 20.4.r).LHL («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de 22 de enero de 1999).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la ñprovincia de Toledo, y si esta fuera anterior al 31 de diciembre de 2009, el día 1 de enero de 2010.

C) Derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de recogida de Basuras publicada en el BOP número 17 de 21 enero de 2006 con efectos 31 de diciembre de 2009 y aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras:

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo

2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales, solares o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m² en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Artículo 6.-Tarifa.

EPIGRAFE I. VIVIENDAS.

- Por cada vivienda, 25,00 euros/semestre.

EPIGRAFE II. ALOJAMIENTOS.

Hoteles, Apartahoteles, Hostales, Pensiones y casas de huéspedes:

- Hasta 15 habitaciones 80,00 euros/semestre.

- De 16 a 30 habitaciones 120,00 euros/semestre.

- De 31 a 50 habitaciones 170,00 euros/semestre.

- De 51 en adelante 235,00 euros/semestre.

EPIGRAFE III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERCIARIO (SERVICIOS).

A) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares 55,00 euros/semestre.

B) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios 40,00 euros/semestre.

C) Entidades bancarias y Cajas de Ahorros 80,00 euros/semestre.

D) Garajes:

- Hasta 10 plazas 40,00 euros/semestre.

- De 11 a 30 plazas 55,00 euros/semestre.

- De 31 en adelante 70,00 euros/semestre.

EPIGRAFE IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercado, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abasto:

- Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio o mixto un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes, cuando su superficie de venta supere los 1000 m², 1.025,00 euros/semestre.

- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto cuando la superficie de su sala de ventas esté comprendida entre 400 y 999 m², 260,00 euros/semestre.

- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 m², 95,00 euros/semestre.

- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen

de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie menor de 120 m², 55,00 euros/semestre.

B) El resto de los locales comerciales no alimenticios: 70,00 euros.

EPIGRAFE V. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

A) SERVICIO DE RESTAURACION:

Servicio de Restaurantes:

1. Hasta 100 m² de superficie declarada 95,00 euros/semestre.

2. De 101 a 250 m² de superficie computable 185,00 euros/semestre.

3. De 251 m² a 500 m² de superficie computable 305,00 euros/semestre.

4. De 501 m² en adelante de superficie computable 505,00 euros/semestre.

Servicios en cafeterías y otros bares y cafés:

1. Hasta 100 m² de superficie computable 95,00 euros/semestre.

2. De 101 m² en adelante de superficie computable 155,00 euros/semestre.

Bares de categoría especial 155,00 euros/semestre.

B) Peluquerías y salones de belleza, 40,00 euros/semestre.

C) Talleres de reparación de artículos eléctricos, vehículos automóviles y otros bienes de consumo, 55,00 euros/semestre.

D) Industrias de extracción y transformación de minerales no energéticos, productos derivados de la industria química, industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión y otras industrias manufactureras tales como industrias de productos alimenticios y bebidas, industria textil, industria de la madera, corcho y muebles de madera, papel, artes gráficas, transformación del caucho y materias plásticas, almacenes y logísticas, 185,00 euros/semestre.

Las actividades dadas de alta en I.A.E. con varios epígrafes tributarán por la actividad que más repercuta en el servicio de recogida de basura.

EPIGRAFE VI. SOLARES O PARCELAS.

- Por cada solar o parcela, 10,00 euros/semestre.

Artículo 7.-Administración y cobranza.

La cobranza de las tarifas se llevará a cabo con la formación de dos padrones de periodicidad semestral en los que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 8.

En aquellos inmuebles o comunidades donde independientemente del número de contadores existentes se demuestre, previo informe de los técnicos correspondientes, la existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

En aquellas viviendas donde independientemente del número de contadores de agua instalados exista una unidad familiar se generará un único recibo de basura, previo informe de los técnicos competentes.

Los portales, jardines o piscinas correspondientes a una pluralidad de viviendas tributarán de forma independiente a éstas, girándose un recibo por cada uno de los espacios comunes que dispongan de enganche de agua aplicándose la tarifa contenida en el epígrafe I de la presente Ordenanza, siendo el sujeto pasivo de la tasa la comunidad o mancomunidad de propietarios correspondiente.

En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los técnicos competentes.

Artículo 9.

Las altas en la tasa de basura como norma general se tramitarán de oficio por el Ayuntamiento de Seseña una vez autorizado el correspondiente enganche de agua potable.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la Tasa procedente liquidándose por semestres, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Se producirá alta en el padrón de basura en aquellos supuestos, en los que siempre y previa solicitud del interesado, junto con el certificado de final de obra se solicite el cambio de agua de obra a agua vivienda.

Las altas industriales, una vez incorporadas al padrón de basura si causan baja tributarán como basura vivienda en el padrón del ejercicio siguiente.

Una vez generado el padrón, las altas industriales que hubieren tributado como basura vivienda abonarán la parte correspondiente a basura industrial del semestre que corresponda.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como titular/propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible, existiendo la obligación de presentar ante este Ayuntamiento, obligación que recae sobre el nuevo titular, la solicitud de cambio de titularidad, a partir de cuyo momento surtirá efectos, de

no producirse dicha comunicación tendrá la consideración de sustituto el titular del servicio hasta la fecha.

Las bajas y cambios de titularidad que se comuniquen dentro del primer semestre surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquel en el que se produzca.

Artículo 10.

La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por semestres completos el día primero de cada mes de enero y julio respectivamente, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses naturales. Pudiéndose solicitar la devolución de la parte correspondiente desde el momento de la baja. En basura industrial para proceder a la devolución deberá acreditarse con la baja en I.A.E.

Artículo 11.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.-Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-Exenciones.

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14.-Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras en su redacción publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 17, de 21 de enero de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y si esta fuera anterior al 31 de diciembre de 2009, el día 1 de enero de 2010.

D) Derogación de la Ordenanza fiscal teguladora de la tasa de Cementerio Municipal publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 163, de 19 de julio de 2006, con efectos 31 de diciembre de 2009 y aprobación provisional de la Ordenanza fiscal de la tasa de Cementerio Municipal:

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio y del Tanatorio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida. No se concederán reservas de sepulturas previas al fallecimiento.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Servicios del Tanatorio:

1. TANATOSALA, 472,50 euros + I.V.A.

Los empadronados y/o nacidos en Seseña tendrán un descuento de un 30 por 100.

2. TANATOPRAXIA: 189,00 euros + I.V.A.

3. CAMARA FRIGORIFICA: 94,50 euros + I.V.A. por las primeras 24 horas. A partir de las 24 horas se cobra la hora o fracción.

Una vez entre el difunto en las dependencias del Tanatorio Municipal de Seseña la gestión integral será única y exclusivamente a cargo de la empresa concesionaria.

Servicios del Cementerio:

1. MOVIMIENTO DE LAPIDAS (apertura-cierre): 157,00 euros + I.V.A.

2. DERECHOS DE ENTERRAMIENTO: 341,25 euros + I.V.A.

3. TRASLADO DE RESTOS DENTRO DEL CEMENTERIO: Correrá a cargo de la familia y su importe dependerá de la situación y estado de la sepultura.

Las presentes tarifas podrán ser modificadas a 1 de enero de cada año natural a instancia del concesionario, de acuerdo al último I.P.C. o índice que pudiera sustituirlo, sin que pueda realizarse la primera modificación hasta pasado un año de la firma del contrato, todo ello de conformidad con la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la concesión.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepultura: Concesión de sepultura por 50 años, o renovación de la misma por periodos iguales.

a) Empadronados con un año de antigüedad como mínimo, excepto nacidos de padres empadronados con menos de un año de antigüedad: 1.200,00 euros.

b) No empadronados pero nacidos en Seseña: 2.000,00 euros.

c) No empadronados o empadronados con menos de un año de antigüedad en Seseña: 3.000,00 euros.

Epígrafe 2. Asignación de columbarios: Concesión de columbario por 50 años, o renovación del mismo por periodos iguales.

a) Empadronados con un año de antigüedad como mínimo, excepto nacidos de padres empadronados con menos de un año de antigüedad: 300,00 euros.

b) No empadronados pero nacidos en Seseña: 600,00 euros.

c) No empadronados o empadronados con menos de un año de antigüedad en Seseña: 800,00 euros.

V.- DEVENGO

Artículo 5.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VI.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 6.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la hasta ahora vigente Ordenanza Fiscal de la Tasa de Cementerio Municipal publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 163, de 19 de julio de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

E) Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio:

Por la presente se procede a la modificación de los artículos 5 y 7, quedando la redacción como sigue:

Artículo 5.- Cobro. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual, a ingresar entre los días 1 y 10 del mes siguiente a la prestación del servicio, previo informe de los Servicios Sociales en el se hará constar el importe a satisfacer por el usuario atendiendo al número de horas que se hayan prestado en el mes de referencia y la situación económico familiar.

Artículo 7.- Tarifa.

1.- Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecida a tal efecto por el Convenio suscrito en el Ayuntamiento de Seseria y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de renovación anual.

2.- Las cuotas del servicio de Ayuda a Domicilio son mensuales y se determinan según los criterios de los ingresos de todos los miembros de la Unidad Familiar de los usuarios del servicio, considerando los intereses de capital e ingresos mensuales y de las horas de prestación del servicio según el cuadro siguiente:

Niveles de ingresos	1 PAX	2	3	4	5	6
INDICE: IPREM						
527,24€ - 564,14€	2,2€	1,1€	0,77€	0,55	0,44	0,33
564,67€ - 601,05€	2,64	1,32	0,80	0,66	0,55	0,44
601,58€ - 637,96€	3,08	1,54	0,99	0,77	0,66	0,55
638,48€ - 674,86€	3,52	1,76	1,21	0,88	0,77	0,66
675,39€ - 711,77€	3,96	1,98	1,32	0,99	0,88	0,77
712,30€ - 748,68€	4,40	2,20	1,43	1,10	0,99	0,88
749,25€ - 785,58€	4,95	2,42	1,65	1,21	1,10	0,99
786,11€ - 822,49€	5,39	2,64	1,76	1,32	1,21	1,10
823,02€ - 859,40€	5,83	2,86	1,98	1,43	1,32	1,21
859,92€ - 896,30€	6,27	3,08	2,09	1,54	1,43	1,32
896,83€ - 933,21€	6,71	3,30	2,20	1,65	1,54	1,43
933,74€ - 970,12€	7,15	3,52	2,42	1,76	1,65	1,54
970,64€ - 1.007,02€	7,59	3,74	2,53	1,87	1,76	1,65
1.007,55€ - 1.043,93€	8,03	3,96	2,64	1,98	1,87	1,76
1.044,46€ - 1.080,84€	8,47	4,18	2,86	2,09	1,98	1,87
1.081,36€ - 1.117,74€	8,91	4,40	2,97	2,20	2,09	1,98
MAS DE 1.118,27€	11	4,73	3,08	2,42	2,20	2,09

N.º I.-12611